



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de agosto de dos mil
veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 20170042800
DEMANDANTE: NICOLAS ARMANDO RIOS RODRIGUEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN
DE INVALIDEZ

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, se observa que allegados dictámenes de parte tanto por el demandante como por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA demandada, ésta última solicita la ratificación de los documentos provenientes de terceros (Fl. 182), entendida como la citación al perito a propósito de lo reseñado en el artículo 228 del C. General del proceso. No obstante lo anterior, el Despacho no se pronunció al respecto y se indica que la contradicción se efectuará en los términos del párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, perdiendo de vista que si bien el artículo 40 del CPTYSS, preceptúa:

“ARTICULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad.”

También es cierto que de la lectura del contenido en el párrafo del artículo 228, dicho mandato es una excepción a la regla de contradicción del dictamen contenida en el citado artículo, pues allí expresamente reza que el dictamen podrá rendirse por escrito en los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, asuntos completamente ajenos tanto a la jurisdicción, y por ende al litigio.

Así las cosas, y en un estricto control de legalidad, se ve precisada esta Juzgadora a la adopción de medidas de saneamiento en torno a la contradicción del dictamen, disponiéndose desde ya citar a los peritos que rindieron los mismos para que en audiencia y en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, sustenten los mismos, pues tratándose de un tema calificado en donde los científicos rinden un dictamen sobre la materia es menester precisar que tal y como lo reseña el citado artículo la forma por excelencia de ejercitar el derecho de contradicción de la prueba pericial, la constituye la petición de la otra parte para que se cite a experto que la rindió a la audiencia de pruebas.

En virtud a lo anterior, se dispone REPROGRAMAR las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el día 20 de enero de 2022, a las 08:30 a.m. Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/9948190>

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n° 107 del 23 de agosto
de 2021.

